



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

En fecha 30 de septiembre de 1999, se sancionó la ley G n° 3338, promulgada el 14 de diciembre del mismo año mediante decreto n° 29/1999, que regula el ejercicio de las profesiones de salud en la Provincia de Río Negro.

En la referida ley está detallado en el artículo 1° cuáles son las profesiones de salud y cuáles son las llamadas "actividades de apoyo", a través de una enumeración taxativa de cada una de ellas.

Esta división, responde a una concepción o mirada de la salud donde todo aquel que no tenía carrera universitaria quedaba incluido como personal de apoyo del médico, esto es, se convertía en un auxiliar del profesional, sin importar la formación académica con que pudiere contar.

Lo que estamos proponiendo hoy, por medio del presente proyecto de ley es cambiar esta visión, de tal manera que incorporemos al texto legal lo que ya está planteado en la práctica cotidiana de los centros de salud que consiste en ver abordar al paciente desde un punto de vista integral e interdisciplinario.

Bajo la concepción descripta en el párrafo anterior, no solo el médico es importante en la atención del paciente sino también todos aquellos que colaboran para que éste recupere su salud.

En función de lo que venimos exponiendo, creemos que el texto de la Ley G n° 3338, ha quedado desactualizado incluso en relación a la Ley de Educación Nacional n° 26206 y por ello planteamos una nueva forma de agrupar a los profesionales de la salud dividiéndolos de acuerdo a su formación académica.

De esta forma tendremos: profesionales, entendiendo por tales todas aquellas que implican una formación de grado universitaria; tecnicaturas todas aquellas que tienen una formación técnica superior no universitaria o de pregrado universitaria; auxiliares que son todos aquellos que no cuentan con formación de grado ni formación técnica superior y practicantes que son todos aquellos que se hallen cursando estudios en profesiones, tecnicaturas o auxiliares y realicen prácticas en establecimientos habilitados.

Al hacer esta división fundada en una concepción diferente de la atención médico sanitaria, estamos reconociendo y jerarquizando de alguna manera a todos aquellos que realmente tienen una formación de grado o de pregrado y que



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

por cuestiones inherentes a la taxatividad de la ley vigente, habían quedado relegados a una categoría inferior a la que realmente les correspondería.

Desde nuestra función como legisladores, no podemos desentendernos de esta problemática sin realizar las modificaciones que vemos como necesarias a una ley que responde a una concepción diferente de la que rige en la actualidad.

Por ello:

**Autor:** Marta Silvia Milesi.

**Firmante:** María Inés García.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Se modifica el artículo 1° de la ley G n° 3338, el que queda redactado de la siguiente manera.

**"Artículo 1°.-** Quedan sujetas a las normas de la presente ley y su reglamentación:

- a. Profesiones de Salud: Se entiende por tales todas aquellas que implican una formación de grado universitaria, tales como: Medicina, Odontología, Bioquímica clínica, Psicología, Enfermería, Obstetricia, Kinesiología, Psicopedagogía, Farmacia, Licenciados en Servicio Social o Liceniados en Trabajo Social, Fonoaudiologia, musicoterapia, etcétera.
- b. Tecnicaturas: quedan comprendidas en ésta categoría todas aquellas que tienen una formación técnica superior no universitaria o de pregrado universitaria, es el caso de: radiología, Hemoterapia, laboratorio, Anatomía Patológica, Anestesiologia, Electrocardiografía, Saneamiento Ambiental, Electroencefalografía, Emergencias Medicas, estadísticas de salud, optica, ortoptica, ortesis y prótesis, mecanica dental, Seguridad e Higiene, Esterilización, Electromedicina, etc.
- c. Auxiliares: En esta categoría quedan comprendidos todos aquellos que no cuentan con formación de grado ni formación técnica superior.
- d. Practicantes: Serán considerados practicantes todos aquéllos que se hallen cursando estudios en profesiones, tecnicaturas o auxiliares y realicen prácticas en establecimientos habilitados. En todos los casos deberán realizar las mismas bajo supervisión directa de los profesionales de la actividad en cuestión, quienes serán directamente responsables por el incumplimiento de ello.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

El control del ejercicio de dichas profesiones, tecnicaturas o auxiliares, así como el del personal idóneo y practicantes y el gobierno, de las matrículas de profesionales y técnicos, serán responsabilidad del Consejo Provincial de Salud Pública en las condiciones que establezca la respectiva reglamentación, el que además será considerado como autoridad de aplicación de las normas establecidas en la presente Ley”.

**Artículo 2°.-** Se modifica el artículo 3° de la ley G n° 3338, el que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 3°.-** Para ejercer las profesiones, tecnicaturas o auxiliares reglamentadas en la presente ley, las personas comprendidas en la misma deberán inscribir, previamente, sus títulos o certificados habilitantes en el Consejo Provincial de Salud Pública, que será responsable de autorizar y controlar el ejercicio de las mismas, otorgar las respectivas matrículas y habilitar los establecimientos donde se realicen las actividades a las que esta Ley se refiere y los vehículos destinados específicamente a la atención de la salud, de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la reglamentación de esta Ley y otras normas legales o resoluciones complementarias o de ella derivadas.”

**Artículo 3°.-** Se modifica el artículo 5° de la ley G n° 3338, el que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 5°.-** Las personas habilitadas para el ejercicio de las profesiones de salud, tecnicaturas o auxiliares asumen el deber, el derecho y la obligación de guardar reserva de lo que vean, oigan o hagan en el ejercicio de sus profesiones, excepto en las circunstancias en que la autoridad Judicial así lo disponga o lo establezca una Ley en casos o modalidades específicas o cuando, a su juicio, exista justa causa para ello y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal #. Sólo será permitida la difusión de información recogida en el ejercicio de la profesión o en virtud de la realización de trabajos de investigación a instituciones o medios científicos, guardando reserva de la identidad de las personas a las cuales se refiere, quedando prohibido realizarlo con fines de publicidad o lucro personal o institucional.”

**Artículo 4°.-** Se modifica el artículo 14 de la ley G n° 3338, el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**"Artículo 14.-** El Consejo Provincial de Salud Pública, estará facultado para suspender o inhabilitar preventivamente para el ejercicio de las profesiones de salud, tecnicaturas o auxiliares a las personas que padezcan enfermedades específicamente invalidantes o potencialmente peligrosas para sus pacientes, así como a aquéllas judicialmente procesadas por delitos contra la honestidad de las personas. La incapacidad o la potencial peligrosidad serán determinadas por una Junta Médica Especial integrada por tres (3) médicos designados por el Consejo Provincial de Salud Pública y uno (1) designado por el interesado, convocada según los términos, modalidades, misiones y funciones establecidos en la reglamentación de la presente ley"

**Artículo 5°.-** Se modifica la denominación del Capítulo IX de la ley G n° 3338, el que pasa a denominarse "Capítulo IX - de las tecnicaturas o auxiliares".

**Artículo 6°.-** Se modifica el artículo 60 de la ley G n° 3338, el que queda redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 60.-** Sin perjuicio de lo establecido en el inciso a), punto 2) del artículo 1° de la presente ley, el Poder Ejecutivo a través del órgano de aplicación de la presente, queda facultado para modificar por la vía reglamentaria el listado de las tecnicaturas o auxiliares a las profesiones de salud, en consonancia con el desarrollo del conocimiento que justifique la aparición y/o jerarquización de nuevas disciplinas y la desaparición de otras y con el debido aval científico tecnológico que lo respalde"

**Artículo 7°.-** Se modifica el inciso e) del artículo 63 de la ley G n° 3338, el que queda redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 63.-** Las personas habilitadas para el ejercicio de una actividad de colaboración en el ámbito provincial están, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente ley y otras normas legales vigentes, obligadas a: ...e) Dar cumplimiento a las normas de registro, información, denuncia o notificación, de tipo estadístico y/o epidemiológico que el Consejo Provincial de Salud Pública disponga para las tecnicaturas o auxiliares".

**Artículo 8°.-** Se modifica el artículo 64 de la ley G n° 3338, el que queda redactado de la siguiente manera

**"Artículo 64.-** Queda prohibido a quienes realizan tecnicaturas o auxiliares en el ámbito provincial y sin



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

perjuicio de lo establecido en otras normas legales vigentes, lo siguiente:

- a) Anunciar o prometer métodos diagnósticos, terapéuticos o de alivio de enfermedades o de fortalecimiento de la salud de carácter infalible o secreto.
- b) Aplicar, en ámbito privado o público, métodos de utilidad no reconocida por instituciones científicas o académicas relevantes o que impliquen la utilización de fármacos u otras sustancias, así como desarrollar o participar en actividades de investigación, en incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° de la presente Ley.
- c) Indicar el uso de fármacos o la realización de prácticas cruentas o invasivas.
- d) Anunciar una especialidad no reconocida en los términos de la legislación provincial vigente al respecto.
- e) Publicitar éxitos profesionales, estadísticas o métodos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de las personas, en los términos señalados en el artículo 9° de la presente Ley.
- f) Percibir remuneraciones por prestaciones o prácticas que no haya realizado o en las que no haya participado, así como registrarlas en cualquier tipo de documentación y/o emitir certificaciones y/o informes al respecto.
- g) Participar sus honorarios a otras personas incluidas en la presente Ley.
- h) Percibir bonificaciones, beneficios o participación de honorarios de otros profesionales, laboratorios, empresas de servicios o que elaboren, fraccionen o comercialicen insumos de laboratorio, fármacos, cosméticos, productos dietéticos o cualquier otro elemento utilizado en la prevención, el diagnóstico y/o el tratamiento de enfermedades o la preservación de la salud.
- i) Utilizar en los informes signos, abreviaturas o claves que no sean reconocidos como de uso habitual y aceptados por autoridad académica competente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- j) Ejercer su actividad padeciendo enfermedades físicas o disturbios psíquicos o emocionales que pongan en riesgo la salud y/o la seguridad de los pacientes.
- k) Ejercer la actividad en locales, consultorios o instituciones asistenciales o de investigación no habilitados en los términos impuestos por la legislación vigente, a excepción de la atención brindada en el domicilio de los pacientes.
- l) Delegar en personal auxiliar o técnico facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.
- m) Anunciar características técnicas de sus equipos o instrumental o de aparatos o elementos que confeccionen o elaboren, que induzcan o puedan inducir a error o engaño.

**Artículo 9°.-** De forma.